

UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA

TRABAJO DE FIN DE GRADO

CURSO 2021 - 2022

**TRATA DE PERSONAS: ESCLAVITUD DEL
SIGLO XXI
ESPECIAL MENCIÓN A LAS VÍCTIMAS
MENORES DE EDAD**



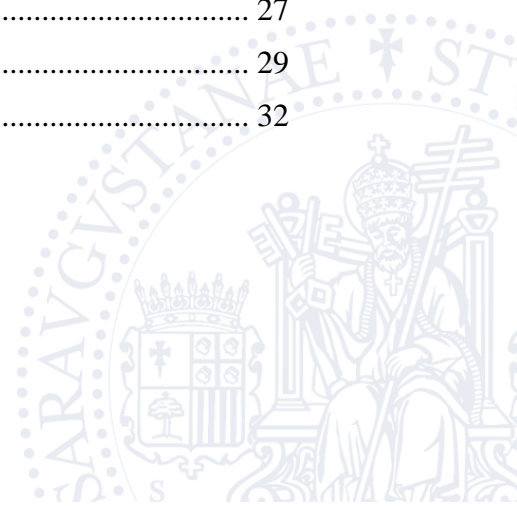
Autora: Lydia López Sánchez

Director: Carlos Sancho Casajús

Área de Derecho Penal

I. ÍNDICE

I. ÍNDICE	1
II. ABREVIATURAS	2
III. PALABRAS CLAVE.....	2
IV. INTRODUCCIÓN.....	2
1. CUESTIÓN TRATADA EN EL TRABAJO.....	2
2. RAZÓN DE LA ELECCIÓN DEL TEMA Y JUSTIFICACIÓN DE SU INTERÉS.....	3
3. METODOLOGÍA SEGUIDA EN EL DESARROLLO DEL TRABAJO	3
V. APROXIMACIÓN AL DELITO DE TRATA DE SERES HUMANOS	4
1. MARCO JURÍDICO DEL ÁMBITO NACIONAL Y SU POSTERIOR EVOLUCIÓN.....	4
1.1. Análisis de la figura penal.....	6
1.2. Concepto de la trata de seres humanos (con elementos).....	9
1.3. Medios y finalidades de la trata de seres humanos	10
1.4. Diferenciación con tráfico ilegal de personas	11
2. MARCO JURÍDICO DEL ÁMBITO INTERNACIONAL Y REINCIDENCIA INTERNACIONAL	12
3. LOS ACTOS PREPARATORIOS PUNIBLES Y CONSUMACIÓN	14
4. LA EXCUSA ABSOLUTORIA PARA LA VÍCTIMA DE TRATA DE SERES HUMANOS.....	15
VI. LA TRATA DE MENORES	17
1. EL ARTÍCULO 177 BIS 2 DEL CÓDIGO PENAL: ANÁLISIS DE SU FIGURA PENAL	17
2. PROBLEMA GENERACIONAL Y REALIDAD ACTUAL	20
3. FINES.....	22
4. PERFIL DE LA VÍCTIMA Y PERFIL DEL DELINCUENTE.....	22
5. COMENTARIO JURISPRUDENCIAL	26
5.1. Sentencia del Tribunal Supremo, de 24 de julio de 2019.....	26
5.2. Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de 30 de junio de 2020	27
VII. CONCLUSIONES	29
VIII. BIBLIOGRAFÍA	32



II. ABREVIATURAS

CP	Código Penal.
LO	Ley Orgánica
TS	Tribunal Supremo
STS / SSTS	Sentencia del Tribunal Supremo / Sentencias del Tribunal Supremo
Art. / arts.	Artículo / Artículos
P. / pp.	Página / Páginas
<i>Op.</i>	Obra citada
<i>Vid.</i>	Véase
Ss.	Siguientes

III. PALABRAS CLAVE

Trata de personas, bien jurídico protegido, medios, cooperación internacional, menores de edad, tráfico ilegal de inmigrantes, dignidad humana, excusa absolutoria.

IV. INTRODUCCIÓN

1. CUESTIÓN TRATADA EN EL TRABAJO

El Trabajo de Fin de Grado que se presenta a continuación, versa sobre la trata de seres humanos, con especial atención a la trata de menores, -las grandes y olvidadas víctimas de este tipo de esclavitud moderna-.

Se tratará, por tanto, de analizar la figura del delito de trata de seres humanos contenida en el artículo 177 bis de nuestro Código Penal, así como estudiar la situación actual en nuestro ordenamiento jurídico, tanto en el ámbito legislativo como en el jurisprudencial.

Sin perder de vista, la especial mención a las víctimas menores de edad, cuya regulación en nuestro Código Penal se encuentra en el apartado segundo del citado artículo.



2. RAZÓN DE LA ELECCIÓN DEL TEMA Y JUSTIFICACIÓN DE SU INTERÉS

Por todos nosotros, es conocida la inmoralidad de esta práctica, que perfectamente podría ser calificada como una forma de esclavitud moderna, razón del título de este trabajo.

No podemos ignorar, sin embargo, el hecho de que la trata de personas, inicialmente fue legitimada bajo una concepción histórica convulsa, al haber sido asumida por civilizaciones como la de la Antigua Grecia o la del Imperio Romano, como un fenómeno éticamente aceptado; al ser configurada la esclavitud o la servidumbre, como una condición, y no como un hecho ilícito.

Ello, sin embargo, no evita la cosificación del ser humano a través de una explotación forzada. Explotación, que puede tomar muchas formas, momentos y fases distintas, aunque, ninguno de ellos puede ser calificado en la actualidad como algo aceptable o no reprochable. Se pretende de esta forma, dar voz a aquellos que no pueden alzarla.

Se trata, por tanto, de un hecho ilícito que atenta contra la dignidad del ser humano, comportando toda forma de esclavitud, servidumbre, explotación sexual o laboral y análogas. Sin embargo, el delito de trata de seres humanos se centra en los inicios del hecho delictivo, por su necesaria fase inicial.

Nos encontramos ante un delito pluriofensivo, que menoscaba la libertad y la integridad moral de las víctimas, poniendo, además, en peligro, otra serie de bienes jurídicos. Es pertinente, analizar estas cuestiones, a fin de buscar una protección adecuada para las víctimas, y para el bienestar de nuestra sociedad capitalista e ignorante.

En pocas palabras; la elección del tema central de este trabajo, surge por la necesidad de transmitir información sobre la trata de personas en España -un delito prácticamente olvidado por todos nosotros-, y en especial, la de aquellos niños a los que injustamente, se les priva de una infancia digna y feliz.

3. METODOLOGÍA SEGUIDA EN EL DESARROLLO DEL TRABAJO

Se ha diferenciado el presente trabajo en dos partes: de un lado, la necesaria aproximación al delito de la trata de personas, analizando cuestiones tales, como su marco jurídico, además de la excusa absolutoria para la víctima de trata de seres humanos, -por su gran importancia a la hora de enjuiciar otro tipo de delitos-, entre otras cuestiones de vital importancia. Es decir, se trata de una parte general del propio delito.

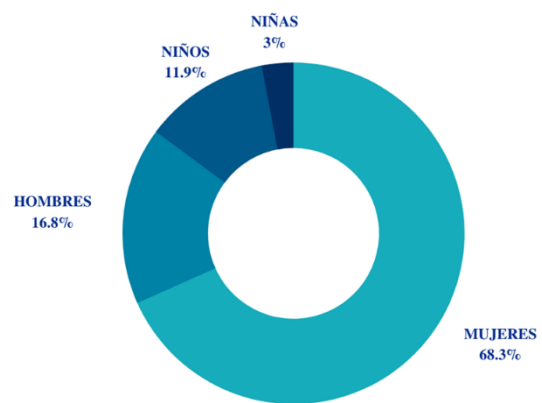
Y de otro lado, se analizará de forma completa el tema central y razón de esta elaboración; la trata de víctimas menores de edad. Para ello, se hará un especial hincapié a su situación actual y jurisprudencial, observando de forma global el escenario que nos acontece. Se pretende de este modo, elaborar un estudio desde un punto de vista actual y crítico, desde una perspectiva penalista.

V. APROXIMACIÓN AL DELITO DE TRATA DE SERES HUMANOS

1. MARCO JURÍDICO DEL ÁMBITO NACIONAL Y SU POSTERIOR EVOLUCIÓN

El perfil de las víctimas, de acuerdo con la Comisión Europea, estaría constituido en un 69% por mujeres, un 17% por hombres, un 12% por niñas, y un 3% por niños¹.

Sin embargo, es imposible dictaminar el número de personas que se ven sujetas bajo la trata, pues las cifras son relativamente tímidas si tenemos en cuenta que no podemos llegar a valorar el número auténtico de víctimas.



Elaboración propia

Por desgracia, de acuerdo con el *Informe Mundial sobre la trata de las personas*, de la UNODC (Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito), por cada caso que se contabiliza, hay, al menos, 20 casos sumergidos. Las cifras son, desde luego, terribles.

A pesar de ello, de acuerdo con el *Índice Mundial de Esclavitud*, se estima que existen alrededor de 35,8 millones de personas que se ven sujetas bajo situaciones de esclavitud moderna: formas de las cuales, la trata de personas es de las más importantes².

Todo ello, nos lleva a valorar el marco jurídico en nuestro país, España. País que, hasta fechas relativamente recientes (con la reforma del Código en 2010, efectuada por la *LO 5/2010, de 22 de junio*, por la que se incorpora al Derecho español la *Decisión Marco 2002/629/JAI del Consejo, de 19 de junio de 2002*) no había emancipado del Código Penal

¹ EUROSTAT, *Trafficking in Human Beings* en Statistical working papers. Publications Office of the European Union, Luxemburgo, 2015, p. 33.

² LOCHBIHLER, B., Parlamento Europeo, Comisión de Asuntos Exteriores. Subcomisión de Derechos Humanos. *Proyecto de informe sobre la lucha contra el tráfico de seres humanos en las relaciones exteriores de la UR*. Documento: 2015/2340 (INI). Párrafo C.

esta figura de la correspondiente del delito contra los derechos de los ciudadanos extranjeros, en relación con sus flujos migratorios.

Esta reforma, fue necesaria con el fin de destacar esta figura, compuesta de un elemento cosificador de la persona.

Si bien, no podemos olvidar, que gran parte de esta línea, viene dada por marcos jurídicos internacionales, que desde hace años se preocupan por regular esta nefasta situación. Un ejemplo de ello, sería la *Convención contra la delincuencia organizada transnacional*, realizada en Palermo en el año 2000.



Elaboración propia con los datos extraídos del Manual de Perfiles aplicados a la detección de víctimas y victimarios del delito de trata de personas, elaborado por la OIM (2011)

De esta Convención, se suscribieron tres Protocolos importantísimos, tales como el *Protocolo de Palermo, para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños* (el cual ha sido ratificado por España), o el relativo al tráfico ilícito de migrantes y tráfico de armas. Pero ésta es una cuestión que se tratará más adelante.

A pesar de que aquella reforma del año 2010 era imperfecta e incluso fragmentada, sirvió para dar respuesta a un problema que estaba tomando formas y cifras desmesuradas. Era una reforma con muchas carencias, pero que, consiguió de alguna manera, dibujar las primeras líneas doctrinales del delito de trata de personas en nuestro ordenamiento.

Finalmente, con la reforma del Código Penal dada por la *LO 1/2015, de 30 de marzo*, se amplió esta figura delictiva, actualizándose el tipo penal respecto del marco jurídico internacional, buscando una posición más victimocéntrica y no tan criminocéntrica³.

De esta forma, existe una mayor coerción penal de esta figura delictiva, en particular, de la trata que se da sobre los menores de edad. Pretendo, de aquí en adelante, analizar la figura pena de la trata de personas (aunque, se puede hablar también de seres humanos, de forma completamente indistinta).

1.1. Análisis de la figura penal

El núcleo del ser del artículo 177 bis del Código Penal, viene dado por el artículo 3 del *Protocolo de Palermo*⁴, al definir la trata de personas como: «la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concepción o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de la persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación [...]».

Dicho artículo, define en líneas similares esta figura penal, estableciendo en su tipo básico, un concepto que resulta vinculante para el Derecho Internacional que afecta a nuestro país. Si bien, el núcleo de este delito, en palabras de SÁNCHEZ COVISA, J., se considera que es «un conjunto de acciones encaminadas a apartar o sustraer a la víctima de su entorno más inmediato de protección para desplazarla a otro extraño con la finalidad de explotarla de cualquier manera posible»⁵. Me gustaría destacar que esta expresión parece dar a entender que es necesario que nunca medie consentimiento por parte de la víctima, pero ello no es cierto.

Cuestión última, que no resulta baladí, pero que en cierto modo salva nuestro artículo 177 bis 3 del Código Penal: es destacar que, el hecho de que medie o no el consentimiento es

³ Como indica VILLACAMPA ESTIARTE, C: *El Derecho ante las formas contemporáneas de esclavitud*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2017, p-449, en el capítulo sobre «La trata de seres humanos en Derecho Penal español tras la reforma de 2015». Destacar aquí, la importancia de la entrada de cuestiones contempladas en las *Directivas 2011/36 y 2021/29*; cuestiones, que no habían sido objeto de debate antes de la reforma.

⁴ Tal y como señala la STS 191/2015, de 9 de abril de 2015 (ECLI: ES:TS:2015:1502), además de numerosa jurisprudencia, tal y como la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 15 de diciembre de 2014 (ECLI: ES:APM:2014:18166).

⁵ SÁNCHEZ COVISA, J., *El delito de trata de seres humanos: análisis del artículo 177 bis del Código Penal*, en Cuadernos de la Guardia Civil nº 52, 2016, p. 37.

irrelevante cuando se hayan utilizado los medios enumerados en el apartado primero del mismo artículo, dado que en este caso el consentimiento será inexistente o estará viciado, careciendo de cualquier modo, de ineficacia. Respecto a los menores, siempre será indiferente que medie consentimiento o no.

Sin embargo, cuando no se den los medios típicos referidos anteriormente, nos encontraríamos ante una causa de atipicidad. A pesar de este matiz, ha sido una tarea bastante ardua encontrar jurisprudencia que abogue por esta línea, debido a que es complicado encontrar una situación de este calibre en la que medie un consentimiento válido por parte de la víctima⁶.

Volviendo a su análisis como figura penal, debemos decir que se trata de un delito que se centra en sus inicios (es decir, en la fase preliminar de captación y traslado forzoso, abusivo o fraudulento de la futura víctima de la explotación): por ello podemos decir que se trata en un delito mutilado en fases. Se castiga con una pena de 5 a 8 años en su tipo básico.

Con muy buen criterio, y sin salirse de las últimas líneas jurisprudenciales, el TS de Justicia de Cataluña, con su sentencia de 2 de noviembre de 2021 (ECLI: ES:TSCAT:2021:7584), procedió a enunciar los elementos (considerándolos como fase), estableciendo de este modo: la captación, el traslado, y la explotación. Este tercer elemento, sería el propio delito, aunque se pueden llegar a solapar estas fases (por no existir limitaciones temporales). Otros, lo definen como un proceso, y no como un delito asilado, desenvolviéndose la conducta a lo largo del tiempo⁷, sin concurrir fases sino una evolución del propio delito.

Por todo ello, se trata de un delito pluriofensivo, dado que se trata de una modalidad específica que ataca a la integridad moral, así como a otros bienes jurídicos protegidos (como la libertad y la explotación sexual). Es cierto que la doctrina está dividida en este

⁶ La única que quizás clarificaría esta extraña situación, será la STS 196/2011 de 23 de marzo de 2011 (ECLI: ES:TS:2011:3111): en ella, se expone el hecho de que se trajeron a España una serie de mujeres brasileñas, con el fin de ejercer la prostitución con su consentimiento. De este modo, no se dio un delito de trata de seres humanos, sino un delito de inmigración clandestina -contenido en el artículo 318 del CP-. Por otro lado, un caso idéntico, pero en que se trajo a mujeres extranjeras a España, con el fin de explotarlas sexualmente a través de violencia e intimidación, sí que se consideró un delito de trata de seres humanos, de acuerdo con la STS 910/2013, de 3 de diciembre de 2013 (ECLI: ES:TS:2013:5805).

⁷ Como expone la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, *Manual para la lucha contra la trata de personas*, Nueva York, 2009, p. 3.

sentido, aunque, debo decir y mantengo mi postura, de considerar que no se trata de un bien jurídico en concreto, sino de una multitud de ellos los que se ven afectados.

Respecto al sujeto activo, este puede ser cualquiera (pues se trata de un delito común), sin perjuicio por supuesto, de las diferentes agravaciones que se puedan dar por las diferentes condiciones del hecho delictivo o cualidades de la autoría; tales como:

- El peligro concreto para la vida o integridad física o psíquica: letra a) del apartado cuarto del artículo 177 bis del CP. Es necesario que este peligro sea doloso, excluyéndose de este modo, la imprudencia grave.⁸
- La especial vulneración de la víctima: letra b) del apartado cuarto del mismo artículo, basándose este enunciado, en la situación personal de la víctima que pudiera implicar un plus de peligrosidad.
- La pluralidad de circunstancias agravantes: en caso que se den de forma simultánea las condiciones anteriores, de acuerdo con el último párrafo del apartado cuarto del mismo artículo, se impondrá la pena en su mitad superior.
- Y finalmente, el prevalimiento de la condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público: cuestión que se recoge en el apartado quinto del mismo artículo, siendo esta circunstancia análoga a la agravante genérica del apartado séptimo del art. 22 del CP.

Respecto al sujeto pasivo, decir que también puede ser cualquier persona, con independencia de que se trate de una víctima nacional o extranjera, e incluso, que haya o no carácter transnacional del delito («sea en territorio español, sea desde España, en tránsito o con destino a ella»⁹).

Decir que, en virtud del Acuerdo del Tribunal Supremo de 31 de mayo de 2016: en caso de pluralidad de víctimas, nos encontraremos con un concurso real de delitos (a pesar que algunos autores consideran que se trataría de un concurso de leyes). Al respecto, destacar el apartado noveno del artículo 177 bis del CP, en concordancia con lo anterior.

La cuestión de los concursos, es algo que perfectamente podría llegar a abarcar otro trabajo de investigación. Si bien, me gustaría únicamente destacar a este respecto, la gran

⁸ En contra de lo que se dispone en la *Directiva de 2011*, que tipifica la imprudencia grave que ponga en peligro la vida.

⁹ Al respecto, *vid.* la STS de 18 de mayo de 2016 (ECLI: ES:TS:2016:2287).

importancia de la STS 538/2016, de 17 de junio de 2016 (ECLI: ES:TS:2016:2776), que fue una de las primeras en aplicar el Acuerdo del TS, con muy buen criterio y acierto.

Es muy común que se dé este tipo de situaciones (como, por ejemplo, con el delito de explotación de la prostitución), por lo que tampoco debemos ignorar este hecho.

Señalar finalmente, la necesidad de que concurra un dolo directo (excluyendo de esta manera, el dolo eventual) sobre esta figura penal, dado que se trata de un delito con intención de consumación anticipada (es decir, se tiene tener que haber planificado y preparado el delito, para de forma posterior, lucrarse con él); a pesar de no ser necesario que luego haya una explotación efectiva. Ello es debido, a que el elemento subjetivo de lo injusto, son las finalidades de la trata. Por ello, decimos que es un delito mutilado en actos.

Respecto al tipo alternativo, más concretamente, a la trata de menores de edad -que es el tema que más me preocupa del trabajo-, está contenido en el artículo 177 bis 2 del Código Penal. Me referiré al mismo de forma posterior a este planteamiento inicial.

1.2. Concepto de la trata de seres humanos (con elementos)

La Real Academia de la Lengua Española, por su parte, da dos definiciones de la «trata de personas» (o trata de seres humanos, como se quiera buenamente referir).

De un lado, aporta la misma definición anteriormente referida del artículo 3 del *Protocolo (de Palermo) para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños*, que complementa la *Convención (de Palermo) de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional* (de 15 de noviembre de 2000). Ello, en relación con el Derecho Internacional Público.

Y de otro lado, en relación con el Derecho Penal, da una definición muy similar a la expuesta en nuestro Código Penal, enunciando una serie de conductas que servirían para calificar e identificar este delito. Respecto a las conductas que realmente nos interesan, debemos mencionar la captación, el transporte, el traslado, el acogimiento o recibimiento, incluyendo el intercambio o transferencia de control sobre las víctimas.

De este modo, se da un amplio marco de conductas bajo el cual se pueden calificar las acciones de los sujetos activos.

Sin embargo, mencionar que la conducta de alojamiento desapareció de nuestro marco punible -con anterioridad a la reforma del año 2015-, y que el reclutamiento también desapareció -gracias al Convenio realizado en el año 2005¹⁰ (*Convenio de Varsovia*)-.

1.3. Medios y finalidades de la trata de seres humanos

Finalmente, mencionar para terminar de entender en qué consiste la trata de personas - desde el punto de vista típico, antijurídico y culpable- es necesario que concurran unos medios (con una pequeña excepción).

Estos medios, constituyen la violencia, la intimidación o el engaño, el abuso de una situación de superioridad o de necesidad, o de vulneración de la víctima nacional o extranjera, o también, mediante la entrega o recepción de pagos o beneficios. Por ello, de acuerdo con diferentes autores, podemos encontrarnos con tres tipos de trata:

- La trata forzada, que supone el uso de violencia (por fuerza o coacción) o intimidación (con amenazas).
- La trata fraudulenta, que supone el uso de engaño (es decir, que medie fraude).
- La trata abusiva, que supone el uso de un abuso de superioridad, necesidad o la vulnerabilidad.

En el caso de la trata con víctimas menores de edad, no serían necesarios estos medios.

Respecto a las finalidades de la trata, decir que se trata de una lista cerrada. Estas finalidades, vienen referidas en virtud de que la trata de personas viene promovida por la búsqueda de la ejecución del delito por el que se comete el primero.

Estos delitos, vendrán a ser la imposición de trabajos o de servicios forzados (la más común¹¹), la esclavitud o análogas, como la mendicidad; la explotación sexual en general; la explotación para realizar cualquier tipo de actividad delictiva; la extracción de órganos corporales; incluyendo la celebración de matrimonios forzosos¹².

¹⁰ Vid., al respecto, lo que dice VILLACAMPA ESTIARTE, en su capítulo sobre «El delito de trata de seres humanos en Derecho español tras la reforma de 2015», contenido en el libro coordinado por PÉREZ ALONSO, E. y otros, *El derecho ante las formas contemporáneas de esclavitud*- Tirant Lo Blanch, Valencia, 2017, en el párrafo primero el primer apartado, en relación con las modificaciones introducidas.

¹¹ No en vano, la «trata de personas con fines de explotación sexual es el segundo negocio más rentable del mundo», de acuerdo con Teresa Sánchez Garzón, periodista de El Diario.

¹² Pero no incluyendo las adopciones internacionales *fraudulentas*.

1.4. Diferenciación con tráfico ilegal de personas

Llegados a este punto, es de especial interés destacar el hecho, de que el tráfico ilegal de personas no es lo mismo que la trata de personas, a pesar de que muchas personas piensen lo contrario. Expongo, a continuación, las mayores diferencias entre ambos delitos:

TRÁFICO ILÍCITO DE PERSONAS	TRATA DE PERSONAS
El migrante establece contacto directo y voluntario con el traficante. No hay vicio en el consentimiento.	El contacto se da bajo engaño y/o abuso y/o coacción. El consentimiento está viciado.
Implica siempre un cruce de frontera o fronteras	Puede darse dentro o fuera de un país. El cruce de fronteras no es necesario.
El dinero es un factor intrínseco en el traslado.	El dinero para el traslado no es un factor importante; sino someter a la persona a una deuda económica que le fuerce a ser explotada.
La relación con el traficante termina una vez llegado al destino.	La relación entre el tratante y la víctima es mucho más prolongada, generalmente, una vez llegada al destino se inicia o continua la explotación.
Implica mayoritariamente a hombres.	Sus víctimas fundamentales son mujeres, niñas y niños. Y en menor grado, hombres.
Durante el traslado hay mayores riesgos de salud y vida.	Durante el traslado se minimizan los riesgos a la salud y a la vida. Pero a largo plazo, el impacto físico-psicológico es más prolongado.
Es fundamental que se dé un delito contra el Estado.	Aquí, se atenta contra la dignidad y los derechos de la persona. Es un delito contra el individuo.
Artículo 318 bis del Código Penal.	Artículo 177 bis del Código Penal.

Elaboración propia

Recordar, llegados a este punto, que el *Protocolo contra el tráfico de migrantes por tierra, mar y aire*¹³, define el tráfico ilegal de personas, como «el acto de facilitar la entrada ilegal de una persona en un territorio del que no es nacional o residente, con el fin de obtener de forma directa o indirecta, algún tipo de beneficio económico o de cualquier otro tipo».

Sin embargo, ello no supone que en la práctica no nos encontremos con casos realmente complejos, pues, aunque en el ámbito normativo las delimitaciones son claras, lo cierto es que es que en ocasiones podemos encontrar pronunciamientos controvertidos en los que se dan ambas figuras.

Una sentencia que clarifica muy bien los límites conceptuales, es la STS 108/2018, de 6 de marzo de 2018 (ECLI: ES:TS:2018:788). También tiene especial relevancia la STS 564/2019, de 19 de noviembre de 2019 (ECLI: ES:TS:2019:2572), que viene a diferenciar bajo unas pautas ajustadas al Derecho Internacional y demás legislaciones, el delito de la trata de seres humanos respecto del delito de inmigración ilegal.

2. MARCO JURÍDICO DEL ÁMBITO INTERNACIONAL Y REINCIDENCIA INTERNACIONAL

Dado que la trata de personas, es un delito en el que puede haber un traspaso de fronteras (sin ser necesario, sin embargo), considero que es necesario referirme a este apartado. Primero, por lo que acabo de comentar. Y segundo, porque es pertinente un marco jurídico que dicte unas pautas comunes para todos los Estados que refrenden y ratifiquen estas disposiciones internacionales.

De un lado, en el marco de las Naciones Unidas, tenemos el *Protocolo de Palermo*¹⁴ (2000), que fue ratificado por nuestro país de 2003. El Consejo de Europa, también llevo a cabo el *Convenio sobre la lucha contra la trata de seres humanos*, el 16 de mayo de 2005 (*Convenio de Varsovia*).

Y, además, merece una especial mención la *Directiva 2011/36/UE, de 5 abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las*

¹³ Que, a su vez, está complementado por la *Convención de Naciones Unidas contra el crimen organizado transnacional* (2000, Nueva York), ratificada por España, y publicada en el BOE núm. 295, el 10 de diciembre de 2003.

¹⁴ *Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.*

víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo, en el marco de la Unión Europea.

Lógicamente, disposiciones como las contenidas en la *Declaración Universal de Derechos Humanos* (con sus artículos primero y tercero¹⁵), el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, y el *Estatuto de Roma*¹⁶, son sin lugar a dudas, también instrumentos útiles, pero que en ocasiones pecan de generalistas. Siendo de este modo, necesario la ratificación de diferentes Convenios, Decisiones y Protocolos.

De otro lado, a pesar de ser más conocida la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, del 7 de enero de 2010 - Demanda nº 25965/04 (*Caso Rantsev c. Chipre y Rusia*); prefiero comentar otra sentencia novedosa, en la que se pronunció este mismo Tribunal, en su sentencia de 16 de febrero de 2021 - Demandas nº 77587/12 y 74603/12 (*Caso V.C.L y A.N.V contra Reino Unido*) sobre las víctimas de trata para la criminalidad forzada, dado que con ello, se busca proteger a las víctimas de la trata con el fin de evitar daños mayores, y facilitar su recuperación.

Finalmente, en lo que respecta a la reincidencia internacional, comentar simplemente que está recogida en el apartado décima del art. 177 bis de nuestro CP, suponiendo de este modo un agravante a la hora de determinar la posible responsabilidad penal, castigando de este modo, con penas más graves, a los autores reincidentes a nivel internacional¹⁷.

Me gustaría a su vez, destacar la gran y fuerte opinión de una autora a la que he admirado mucho a lo largo de esta elaboración. Esta, es la opinión de VILLACAMPA ESTIARTE, C., quien, a la hora de analizar lo que se debería haber hecho tras la reforma del Código Penal de 2015, en el libro coordinado por PÉREZ ALONSO, E. y otros, *El derecho ante las formas contemporáneas de esclavitud* - Tirant Lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 462 y

¹⁵ Artículo primero de la *Declaración Universal de Derechos Fundamentales*: «Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros».

Artículo tercero de la *Declaración Universal de Derechos Fundamentales*: «Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona».

No podemos olvidar, en este punto, lo establecido en la *Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea* (2010), en su art. 5: estableciendo la prohibición de la trata de personas.

¹⁶ Que contiene las herramientas legislativas necesarias para el desarrollo y funcionamiento de la Corte Penal Internacional, quien, considera que se trata de uno de los crímenes contra la humanidad, en relación con la esclavitud.

¹⁷ De este modo, se une a los delitos que contemplan la reincidencia internacional, junto con los delitos relativos a la prostitución y corrupción de menores (art. 190 del CP), el narcotráfico (art. 375 del CP), la falsificación de moneda y efectos timbrados (art. 388 del CP), y la pertenencia a organizaciones y grupos terroristas y terrorismo (art. 580 del CP).

ss.; dictaminó la necesaria «nueva» regulación de la referencia territorial en esta figura delictiva¹⁸.

También esta autora criticó de forma muy acertada bajo mi punto de vista, el hecho de que nuestro legislador continuase distinguiendo entre víctimas nacionales y extranjeras.

Si observamos el punto de vista de nacionalidad, carece por completo de sentido dicha diferencia, dado que todas ellas son víctimas, y como tal, son y deben ser protegidas¹⁹.

3. LOS ACTOS PREPARATORIOS PUNIBLES Y CONSUMACIÓN

Los actos preparatorios punibles, están contenidos en el apartado octavo del artículo 177 bis del CP. No podemos negar que, la complejidad de este tipo de delitos, harán que en contadas ocasiones se pueda atisbar alguno de estos actos preparatorios, pues en ocasiones habrá dudas sobre si el delito se ha consumado o no.

Sin embargo, ello no quita que la provocación, conspiración y proposición, sean castigados y perseguidos. Lo realmente complicado, será diferenciar y limitar entre la tentativa y la consumación del delito.

Para ello, deberemos entrar en el caso concreto, y seguir la doctrina jurisprudencial anterior, con el fin de comprobar la tipicidad de los actos. Un ejemplo²⁰, sería la publicación de una falsa noticia de empleo.

La aceptación viciada por parte de la víctima ya implicaría captación, y, por ende, consumación. Sin embargo, existe jurisprudencia controvertida al respecto, al igual que diferentes teorías de distintos autores que no considero que sea el momento de exponer.

¹⁸«[...] Sin embargo, desgraciadamente no ha desaparecido la inadecuada referencia territorial contenida en el delito de trata de seres humanos, manteniendo la coherencia con lo anterior. De hecho, la ausencia de interés que parece tener el legislador español por todos aquellos supuestos de trata que no tengan relación territorial de tipo alguno con el estado español puede observarse también en la pereza de la que ha hecho gala para incluir el delito de trata de personas en el electo de delitos contemplados en el art. 23.4 LOPJ, con el objeto de que quedase en el marco aplicativo del principio de justicia universal [...]. Sin embargo, como sucede en la mayor parte de delitos incluidos en el precepto, la referenciada aplicación del principio de justicia material no pasa de ser una declaración formal».

¹⁹ VILLACAPTA ESTIARTE, C. *El delito de trata de seres humanos*, op., p. 416. Y también, PÉREZ ALONSO, E., *La trata de seres humanos en el Derecho Penal español*, op., p. 103.

²⁰ Extraído el Manual de Derecho Penal (parte especial) de la Catedra de Derecho Penal de la Universidad de Zaragoza, p. 188 (edición anterior a la actual de 2022).

4. LA EXCUSA ABSOLUTORIA PARA LA VÍCTIMA DE TRATA DE SERES HUMANOS

Finalmente, para acabar con esta parte general de tipificación de la trata de personas, me gustaría hacer una especial mención a la existencia de una cláusula de exención de responsabilidad de las víctimas²¹.

Para exponer este apartado, resulta relevante hacer referencia a la sentencia del TS de Justicia de Cataluña (Sala de lo Civil y Penal), de 2 de noviembre de 2021 (ECLI: ES:TSJCAT:2021:7584), que absolvió de un delito de tráfico de drogas a una víctima de trata de personas. En este caso concreto, nos encontrábamos con una chica cuya situación era muy vulnerable -su hijo tenía cuatro meses y vivía en un barracón de zinc junto con su madre-, que fue captada para el transporte de sustancias estupefacientes.

Fue interceptada en el aeropuerto de Barcelona, al que había llegado a través de un vuelo procedente de Perú, con casi medio kilo de cocaína en su interior. Fue obligada a tragar hasta 28 bolsas que contenían cocaína líquida, y se le indicó que alguien la recogería en el aeropuerto, habiendo costado la organización criminal que la «contrató», sus billetes y vuelo y reservas de alojamiento.

A pesar de que se le identificó como víctima de trata de forma posterior a la comisión del delito, sin haberse iniciado entonces un proceso contra sus tratantes, se le otorgó la exención, con justificación del apartado onceavo del art. 177 bis del CP, dado que existía una adecuada proporcionalidad entre la situación y el hecho criminal que llevó a cabo la víctima -el cual era consecuencia directa, a su vez, de la situación de abuso bajo la que se vio sometida.

En palabras de MARÍN FIEL, N., a través de su artículo²² sobre la excusa absolutoria del art. 117 bis 11 del CP: «Es esencial para una eficaz y adecuada protección de la víctima que esta no sea sancionada penalmente por tales conductas. Para ello, deben cumplirse los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 177 bis, apartado 11. Estos son: que se cometa el delito en la fase de explotación, que sea consecuencia de uno de los medios comisivos establecidos en el tipo y que exista proporcionalidad entre estos últimos

²¹ OBOKOTA, T. *Trafficking of human beings from a Human Rights Perspective: Towards a Holistic Approach, International Studies in Human Rights*. Martinus Nijhoff Publisher, Leider-Boston, 2006, pp. 156 y ss.

²² Disponible en Diario La Ley, N°10051, Sección Tribunal, 19 de abril de 2022, Wolters Kruger.

y el hecho delictivo cometido. También resulta imprescindible que la víctima tenga la condición de víctima de trata de seres humanos. Sin embargo, el estudio en profundidad de los mismos nos lleva a la conclusión de su difícil cumplimiento por la víctima, y, por tanto, de la imposibilidad de exonerarla de pena».

Considero, por tanto, que esta situación, es completamente necesaria, con el fin de poder ofrecer una mayor protección a la víctima y sus derechos.

Sin embargo, puede darse la situación en la que la víctima no pueda verse protegida por esta condición (por los motivos que sean, tales como, por ejemplo, que no se dé dicha comisión del delito en fase de explotación, sino, por ejemplo, en una anterior). En este último caso, debemos tener en cuenta las eximentes generales que se contienen en el art. 20 de nuestro CP.

Al igual que la autora que acabo de mencionar, considero que se trata de unos requisitos muy poco flexibles, que, en ocasiones, impiden que se pueda dar esta protección (que gran parte de la doctrina considera que se trata de una excusa absolutoria, mientras que otra gran parte considera que se trata de una causa de justificación o exculpación) a la víctima de la trata.

Concuero en este punto con la opinión mayoritaria, dado que, bajo mi punto de vista, debemos tratar esta cuestión como algo que excluiría la punibilidad, por lo que el autor no sería culpable (a pesar de haber realizado una conducta típica y antijurídica). Es más razonable en mi opinión, considerar que su voluntad está viciada, dado que también considero que es un mecanismo realmente efectivo para evitar que sean castigadas las víctimas de la trata (dado que se excluye la pena, pues es una excusa legal²³).

Sin embargo, debemos estimar y reflexionar, lo poco laxos que son los requisitos de este apartado undécimo. Es necesario la calificación de la víctima como víctima de trata, y en ocasiones, ello puede demorarse años. La STS de Justicia de Cataluña (Sala de lo Civil y Penal), de 2 de noviembre de 2021 (ECLI: ES:TSJCAT:2021:7584) fue pionera en poder exonerar a la víctima antes de su calificación, dado que existían obvios motivos para ello, pero la realidad y la práctica son dos dimensiones completamente diferentes, y más que una protección, en ocasiones, nuestro Código Penal peca de una completa abstracción.

²³ Al respecto, *vid.* la Circular 5/2011 de la Fiscalía General del Estado, que habla de la impunidad que ofrecen estas excusas absolutorias.

VI. LA TRATA DE MENORES

Cuando comencé el presente trabajo, tenía muy claro que quería dedicar una parte del mismo a las víctimas menores de edad, por multitud de motivos. Sin embargo, considero que el mayor y principal de todos, es poder darles voz a estas víctimas, quienes, por motivos de edad, son quizás las más vulnerables de todas ellas.

1. EL ARTÍCULO 177 BIS 2 DEL CÓDIGO PENAL: ANÁLISIS DE SU FIGURA PENAL

Una vez expuesta la primera parte del trabajo, es necesario adentrarnos ya en el motivo principal de esta exposición: las víctimas menores de edad.

Ya hemos mencionado y expuesto con anterioridad, la existencia del tipo básico: el apartado primero del art. 177 bis del CP. Destacar de nuevo, la importancia de sus tipos agravados, contenidos en los apartados cuarto, quinto y sexto, respectivamente.

Ahora, vamos a centrarnos en el tipo específico, contenido en el apartado segundo del referido artículo: la trata de víctimas menores de edad. Este delito, supone una mayor protección a los menores de edad, de acuerdo con lo previsto en el art. 3.c) del *Protocolo de Palermo* y el art. 2.5 de la *Directiva 2011/36/UE* (relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas).

El art. 177 bis 2 del CP, reza así: «Aun cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado anterior, se considerará trata de seres humanos cualquiera de las acciones indicadas en el apartado anterior cuando se llevare a cabo respecto de menores de edad con fines de explotación». Por menor de edad, debemos entender toda persona menor de los 18 años, en el ordenamiento jurídico español

Los medios referidos en el mismo, son los ubicados en el apartado primero, los cuales ya han sido expuestos en la primera parte del presente trabajo. De esta forma, sería completamente irrelevante el consentimiento o no de la víctima menor de edad -el consentimiento viene planteado en el apartado tercero del art. 177 bis CP-, dado que su propia condición como menor, supondría la irrelevancia de cualquier tipo de consentimiento²⁴.

²⁴ En palabras de PÉREZ ALONSO, E., en su obra *Tráfico de personas e inmigración clandestina (un estudio sociológico, internacional y jurídico-penal)*. Tirant lo Blanc, Valencia, 2008: «[...] la irrelevancia

Por todo ello, bastaría con presencia de captación, traslado o recibimiento del menor, con el fin de explotarlo, sin necesidad alguna de que concurra algún tipo de medio engañoso, violento, intimidatorio o abusivo del apartado primero del art. 177 bis CP²⁵.

A pesar de lo que podría pensar la gente -incluso yo misma, antes de esta elaboración-, la trata de menores de edad está penada con las mismas penas que el tipo básico (pena privativa de libertad de 5 a 8 años). Considero que esto es una de las grandes incongruencias de nuestro Código Penal, quien, contradice cientos de *Convenios* ratificados por España, en relación con la explotación de los menores, ya sea de ámbito laboral o no.

Destacar a su vez, el art. 232.2 del CP, que prevé una pena inferior (pena privativa de libertad de 1 a 4 años), para una conducta que podría verse sujeta a su vez al art. 177 bis 2 del CP. El art. 232.2 del CP, es el subtipo agravado del delito de utilización (o préstamo) de menores, o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, para que estos practiquen la mendicidad.

La mendicidad, es otra de las prácticas que emplean los tratantes con sus víctimas, especialmente, con los menores de edad.

Entonces, *¿qué supuesto se daría en el caso de una víctima menor de edad, que ha sido captada y obligada a mendigar en la calle?* Por mi parte, y al igual que otros autores (como POMARES CINTAS, E.), deberíamos observar la situación como un todo completo, y observar si se persigue alguno de los fines de explotación típicos, con necesidad, por supuesto, de que el sujeto activo sea conocedor de la edad real del sujeto pasivo.

Sin embargo, debo hacer especial hincapié a una situación doctrinal que hasta hace muy poco no estaba resuelta, y podía llegar a suponer una vulneración al principio *non bis in idem*: uno de los tipos agravados del apartado cuarto del art. 177 bis del CP, establecía

del consentimiento de la víctima de la trata en virtud de los procedimientos comisivos señalados se ha de proyectar sobre la consecución de las conductas de explotación a las que debe ex ante encaminarse el comportamiento del autor».

²⁵ Al respecto, me gustaría destacar la STS 270/2016, de 5 de abril de 2016 (ECLI: ES:TS:2016:1553), que castiga la venta de dos menores por parte de su padre, a fin de que sean sometidas a la explotación sexual. Estas menores, fueron trasladadas desde Rumanía a España. Esta conducta, únicamente sería considerada trata, si, tanto de forma objetiva como subjetiva estuviese dirigida a la explotación forzada de las víctimas; sin necesidad de medios típicos, como el engaño o el abuso.

una agravación de la pena si se daba una especial vulnerabilidad por minoría de edad del sujeto pasivo.

Ello se aplica, siempre y cuando esto no se haya tenido en cuenta para poder configurar el tipo específico de la trata de menores de edad (a pesar de concurrir las mismas penas que las del tipo básico).

En consecuencia, POMARES CINTAS, E., expone la necesidad de que para que se fundamente esta agravación, concurren medios violentos, intimidatorios²⁶, engañosos o abusivos²⁷. Por todo ello, se deberán valorar todas las circunstancias que rodean a la víctima menor de edad, para poder considerar que hay un riesgo especial en su situación concreta, a razón de su minoría de edad²⁸.

Mi opinión personal al respecto, es que adolece de obsolescencia, dado que en muchos casos no se pueden comprobar todas las circunstancias que rodean a las víctimas. Hubiera sido mucho más útil, reducir esta agravante a las víctimas de muy corta edad, y que luego la doctrina se encargase de decidir qué era ser una víctima de muy corta edad. Y que, posteriormente, por otro lado, se hubiera creado un tipo agravado para el tipo específico de las víctimas menores de edad, con penas superiores, independientemente de que se den los medios típicos o no.

Se trata, por tanto, de una de las grandes lagunas jurisprudenciales y materiales de nuestro CP. Es necesaria una última reforma que vuelva a considerar esta cuestión.

Finalmente, me gustaría destacar en este apartado, lo previsto en el último párrafo del art. 177.1 del CP, modificado por la *Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y adolescencia frente a la violencia*. Con ello, se prevé una inhabilitación especial para los sujetos activos de este delito, a fin de evitar que exista algún tipo de contacto con menores de edad (imaginemos, por ejemplo, un profesor de primaria que recluta víctimas menores de edad, para fines de explotación sexual)²⁹.

²⁶ STS 191/2015, del 9 de abril de 2015 (ECLI: ES:2015:1502).

²⁷ STS 53/2014, de 4 de febrero de 2014 (ECLI: ES:TS:2014:487).

²⁸ STS 379/2015, de 19 de junio de 2015 (ECLI: ES:TS:2015:2863).

²⁹ Al respecto, *vid.* las palabras de BOLDOVA, en el Manual de la Facultad de Derecho de Zaragoza (p. 192), que dice así: «4. Conforme a la LO 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, se adicionó un último párrafo al apartado 1, en virtud del cual «cuando la víctima de trata de seres humanos fuera una persona menor de edad se impondrá, en todo caso, la pena de inhabilitación especial para cualquier profesión, oficio o actividades, sean o no retribuidos, que conlleve contacto regular y directo con personas menores de edad, por un tiempo superior entre seis y veinte años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta». Aunque por su ubicación pudiera estimarse

2. PROBLEMA GENERACIONAL Y REALIDAD ACTUAL

El problema de la trata de menores en nuestro país (al igual que la trata en su tipo básico), no es una cuestión nueva. No podemos olvidar, por ejemplo, la situación vivida en España durante el franquismo: más de 300.000 menores fueron robados de sus familias, llegando a tratarse bajo mi punto de vista, de uno de los mayores casos de trata de menores que ha llegado a vivir España en la época contemporánea (dado que fue un negocio muy lucrativo para muchos³⁰).

Sin embargo, no podemos negar que, al tratarse de víctimas completamente vulnerables e ignoradas, el problema es mucho mayor de lo que tendemos a pensar. Si a esta terrible situación, le sumamos la crisis sanitaria de COVID-19, acontecida a nivel global desde principios de 2020, la situación y los datos, dejan mucho que desear.

Únicamente, entre enero de 2019 y junio de 2019, llegaron más de 11.345 niños y 956 niñas migrantes no acompañados³¹. Únicamente 10 de esos 12.301 menores fueron identificados como lo que eran: víctimas de la trata.

Nuestro país es la puerta de entrada de Europa, por lo que es el país perfecto para el destino y tránsito de las víctimas de la trata. A lo largo de este trabajo, he considerado que, en ocasiones, es muy difícil desligar el tráfico ilegal de migrantes de la propia trata de personas.

Sin embargo, en muchas ocasiones los propios tratantes consiguen eludir a la justicia escondiéndose bajo el primer tipo delictivo. Es por ello, por lo que la identificación resulta completamente fundamental para poder garantizar un buen enjuiciamiento.

Desgraciadamente, a pesar de ser exigible una «asistencia y protección, acceso a la justicia y derecho a la reparación» (gracias al *Convenio de Varsovia* y la *Directiva 2011/36/UE*) por parte de nuestro país, lo cierto es que, a día de hoy, la realidad española

que la pena de inhabilitación especial es únicamente aplicable a los supuestos de trata de menores en los que han sido utilizados los medios típicos de la trata (tipo básico del apartado primero en el cual se inserta la regla penológica), es evidente que, atendiendo a su redacción (víctima de trata menor de edad) comprende también el supuesto de trata de menores alternativo en el que no se recurre a tales medios».

³⁰ Al respecto, me gustaría destacar un reportaje de la BBC, extraíble a través de: https://www.bbc.com/mundo/noticias/2011/01/110128_espana_ninos_robados_lr [consultado el 20 de febrero de 2022], así y como, el libro de GONZALES DE TENA, F., *Nos encargamos de todo: robo de niños en España*, Clave Intelectual, Madrid, 2014, 3ª edición.

³¹ Datos extraídos del reportaje de Amnistía Internacional, en relación con la trata en España (publicado en 2019), extraíble a través de: <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/reportajes/trata-en-espana/#:~:text=Desde%20enero%20hasta%20junio%20de,ellos%20en%20el%20a%C3%B1o%202014.> [consultado el 22 de febrero de 2022].

no está a la altura de la situación, siendo imposible de este modo, llevar a cabo una protección efectiva de los derechos humanos que pertenecen a todas las personas.

Amnistía Internacional, elaboró un informe llamado *Cadenas invisibles: identificación de las víctimas de trata en España*³² (octubre 2020), en el que, se hizo especial hincapié a la falta de coordinación entre autoridades y organizaciones supuestamente expertas en la trata de personas. Informe que hizo especial hincapié en los motivos por los cuales, las víctimas no eran identificadas adecuadamente.

A pesar de ser un tema que realmente me resulta interesante, ya que, en muchas ocasiones, los propios estereotipos de género y clichés pueden llegar a influir de forma negativa en la identificación -dado que, al parecer, hay más preocupación en nuestra sociedad por el control migratorio que por la existencia de indicios de trata de seres humanos-; me dedicaré únicamente, a las víctimas menores de edad y a su falta de protección.

Quizás el mayor motivo por el que no son identificadas, es porque, en múltiples ocasiones, las autoridades no cumplen con la debida diligencia, creyendo lo que dicen los menores (mintiendo los mismos sobre los motivos por los cuáles están entrando en España, su edad, quién es la persona que los acompaña, etc.)³³. Uno de los mayores focos, de hecho, se encuentra en nuestras costas, pero este foco no es el único, tal y como veremos.

Como conclusión a esta idea, me gustaría dejar claro, que los menores, son y serán, (especialmente las niñas), las grandes víctimas de la trata. Hay una clara falta de protección y coordinación por parte de las organizaciones internacionales, y considero que es uno de los grandes retos de los próximos años, ya no solo para Europa, sino especialmente, para España, a fin de evitar repetir errores del pasado. Desgraciadamente, a pesar de los datos más recientes, nos es completamente imposible considerar cuántos menores se ven sujetos a esta terrible práctica, a nivel global y a nivel estatal. La crisis del COVID-19 ha complicado exasperadamente la ardua tarea de identificación y protección de la que tanto hago hincapié.

³² Extraíble a través de: https://doc.es.amnesty.org/ms-opac/doc?q=%3A*&start=0&rows=1&sort=fecha%20desc&fq=norm&fv=*&fo=and&fq=norm&fv=*&fo=and&fq=norm&fv=*&fo=and&fq=mssearch_fld13&fv=EUR41600020&fo=and&fq=mssearch_mlt98&fv=gseg01&fo=and [consultado el 20 de febrero de 2022].

³³ En palabras de Esteban Beltrán, director de Amnistía España: «Entre policía y fiscalía se pasan la pelota de qué hacer en caso de que las menores se hagan pasar por mayores de edad, pero su consideración como adultas, así como la falta de informes completos, dificulta mucho la intervención y el seguimiento de sus necesidades. Y lo mismo sucede con niños y las niñas que viajan solos: faltan recursos e implicación de los servicios de atención a menores, y, además, la atención es desigual en función de cada comunidad».

3. FINES

Desgraciadamente, al igual que en el tipo básico, el mayor fin de las víctimas menores de edad es la explotación sexual, si bien, esta modalidad de trata se puede ver solapada, y estos menores pueden verse expuestos también a la comisión de delitos o la práctica de la mendicidad (u otros trabajos forzados), e incluso, al tráfico de órganos.

La finalidad más frecuente, es la explotación sexual, sin embargo, en regiones como África, la forma de explotación más habitual son los trabajos forzados. También, debemos tener en cuenta si la víctima es una niña o un niño, dado que lo más habitual es que la primera sea destinada en España a la explotación sexual.

4. PERFIL DE LA VÍCTIMA Y PERFIL DEL DELINCUENTE

Anteriormente, consideré la existencia de una serie de perfiles. En cambio, los menores, precisamente por el hecho de serlo, son usados por adultos sin escrúpulos y por redes de trata para diferentes fines.

UNICEF, por su parte, en su Informe *Trata de niños y niñas en España: las víctimas invisibles* (febrero 2017)³⁴, consideró con muy buen criterio la existencia de tres tipos de perfiles de víctimas menores de edad en nuestro país.

Por otro lado, es pertinente destacar antes, que la gran mayoría de estos menores, han sido víctimas de violencia o abuso en su propio entorno familiar, se han visto envueltos en algún tipo de proyecto migratorio que han vivido solos o acompañados, o incluso, han vivido guerras, crisis y desastres naturales. Estamos hablando de menores que han podido, desde ser captados por internet, hasta ser secuestrados de un barrio o una comunidad marginal. No hay reglas en lo que respecta a la captación, pero sí factores.

Volviendo a los perfiles de las víctimas, se considera por lo general, la existencia de tres perfiles, teniendo en cuenta que el mayor fin de todos ellos, está anclado en la industria del sexo (todos los datos han sido extraídos del referido informe de UNICEF). En casi todos los casos, se da la captación a través del engaño o la coacción.

Por un lado, nos encontramos con adolescentes que vienen de Europa del Este, que suelen tener entre 14 y 17 años. Es altamente complicado detectarlas cuando entran a España,

³⁴ Extraíble a través de: <https://www.unicef.es/sites/unicef.es/files/comunicacion/ninos-victimas.pdf> [consultado el 20 de febrero de 2022].

dado que no hace falta cruzar ninguna frontera de forma irregular. Suelen haber sido captadas a través del método *Lover boy*, que consiste en que un chico joven la engatuse (y enamore), para aprovecharse de su vulnerabilidad, dado que vienen de entornos de violencia y desprotección.

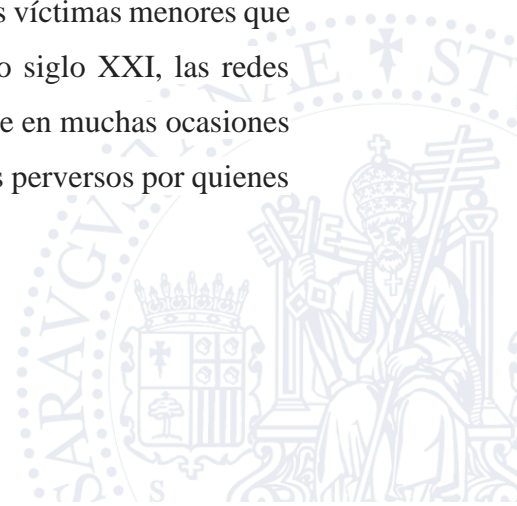
Casi siempre ignoran cuál es su destino al llegar a nuestro país, y, a pesar de los intentos por Gobiernos -como el de Rumania- por controlar esta situación ante el aumento de las víctimas procedentes de su país, en muchas ocasiones, los métodos de control son vulnerados por las propias mafias.

El segundo perfil de las víctimas menores de edad, son niñas procedentes de África subsahariana, a quienes se les promete una vida mejor. Estas, se ven sujetas a rituales de vudú, siendo atadas de este modo a sus tratantes, hasta que consigan pagar lo que supuestamente les deben. Su cuerpo será su método de pago, pero su deuda, irá creciendo y creciendo, bajo diferentes y absurdos conceptos.

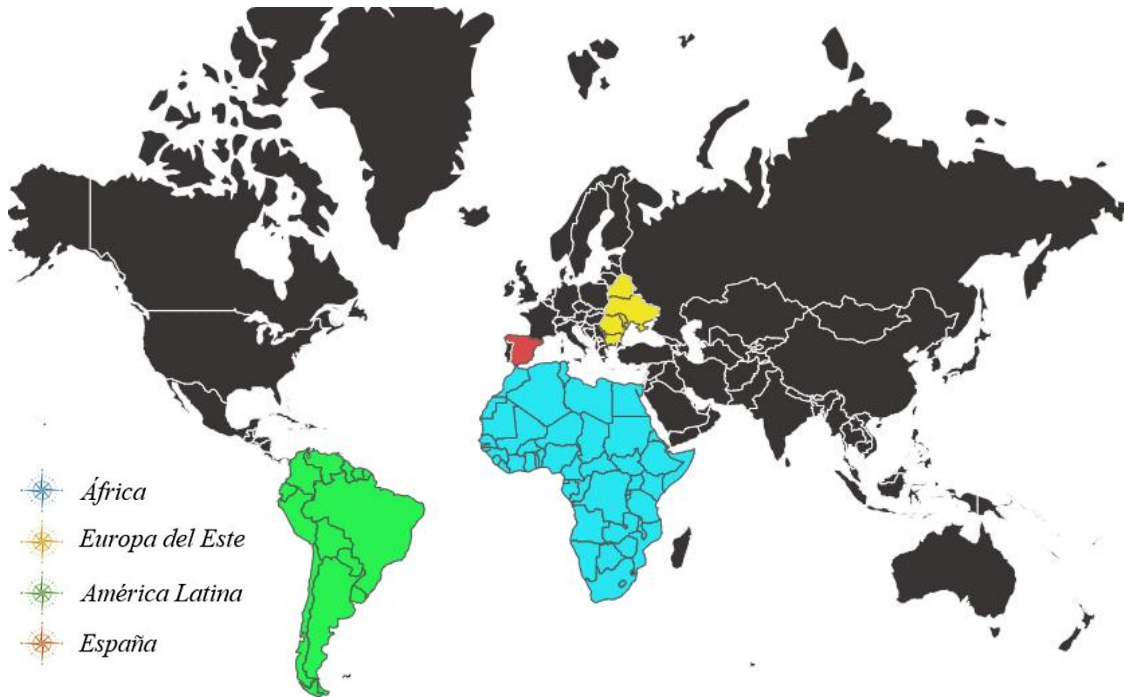
La crisis migratoria, tal y como apuntó el *Informe de la Comisión Europea sobre los progresos realizados contra la trata de seres humanos* (mayo 2016), se trataba de un gran motivo exponencial para esta trata, dado que estaba siendo utilizada por los propios tratantes, a fin de someter a víctimas vulnerables, tales como mujeres y niños, que desean salir de sus países.

Finalmente, el tercer perfil de las víctimas menores de edad, se encuentra entre las adolescentes de América latina, quienes suelen ser captadas por amigos o familiares -por lo que la identificación es realmente complicada en estos casos, dado que suelen venir con algún tipo de autorización-, quienes las engañan diciéndoles que pueden trabajar en España y ganar mucho dinero, saliendo de la situación de extrema pobreza bajo la cual se encuentran la mayoría de ellas. Se les ofrece un futuro mejor, para ellas y sus familias. Una vez que llegan a España, se dan cuenta que el trabajo prometido dista mucho de la realidad, dado que se ven obligadas a ejercer la prostitución.

No podemos, llegados a este punto, ignorar que también existen las víctimas menores que han sido captadas a través de redes sociales e internet. En pleno siglo XXI, las redes sociales están en auge, y vivimos en un mundo tan globalizado que en muchas ocasiones es una gran herramienta, pero también pueden ser usadas con fines perversos por quienes quieren lucrarse a costa de otros.



También, es de destacar que podemos encontrar víctimas españolas en nuestro país. Recordemos de este modo, que no es necesario cruzar ninguna frontera, dado que el tipo delictivo únicamente exige captación, traslado y retención, -y todo ello se puede dar sin salir de España-. Se tratan de menores que se encuentran bajo una situación complicada (como drogadicción, dificultades económicas o una mala situación familiar), a quienes también se les engaña. El método de captación para las víctimas menores españolas, es una gran mezcla de las anteriores.



Elaboración propia

De acuerdo con el *Manual de perfiles aplicados a la detección de víctimas y victimarios del delito de trata de personas* (Organización Internacional para las Migraciones, 2011)³⁵, los tratantes pueden actuar, bien de forma individual, o bien bajo un grupo criminal (que puede estar organizado o para organizado)³⁶. Es complicado identificar a un tratante a simple vista, dado que pueden ser mujeres y hombres de distintos grupos sociales, edades y nacionalidades.

Sobre todo, porque tal y como vengo anunciando, se trata de un delito mutilado en fases, por lo que tan tratante es quien capta, como quien se dedica al traslado o explotación.

³⁵ Extraíble a través de: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/observaciones/11/Anexo19.pdf> [consultado el 10 de marzo de 2022].

³⁶ OIM, OEA y otros. *Trata de Personas*, aspectos básicos, 2006, pp. 23 y 24.

Pueden darse, por tanto, en un mismo caso concreto, diferentes tratantes para un mismo sujeto pasivo, o, por el contrario, tratarse únicamente de una misma persona.

Lo que sí que es cierto, es que la tónica general arroja que los reclutadores de las víctimas menores suelen ser mayores que estos, con el fin de poder manipular a estos niños y niñas. Estos reclutadores se caracterizan por ser personas con habilidades sociales completas, y capaces de saber elegir a las víctimas. No es raro encontrarnos con reclutadores de la misma nacionalidad que la víctima, dado que, de esta forma, se da un vínculo especial con la víctima, ya que hablan la misma lengua, y por lo general, tienen las mismas costumbres y comparten cultura.

Por otro lado, en lo que respecta a los grupos criminales, pueden ser estar formados por un conjunto considerable de personas o apenas unas cuantas. Lo que está claro, es que utilizan métodos similares a los traficantes de migrantes, drogas o armas (no dejan de ser, para ellos, simples mercancías), llegando a darse rutas similares en todos estos casos, incluyendo aquí, a las víctimas de trata menores de edad.

De nuevo, no podemos perder de vista que el objeto de los tratantes es hacer dinero a costa de las víctimas. Pero no podemos caer en el cliché de considerar que los tratantes son criminales que dan miedo; podemos encontrarnos a personas comunes, e incluso, personas que, gracias a su profesión u oficio, son claves a la hora de desarrollarse el delito (como, por ejemplo, un voluntario de una ONG que trabaja en Melilla, un profesor de un orfanato o un policía corrupto que consigue papeles de residencia de forma ilícita).

Desgraciadamente, en el caso de los menores, podemos ver cómo en ocasiones, hay familiares involucrados, amigos, parejas, profesores, etc. Ello es debido a que en ocasiones las víctimas vienen de ambientes complicados, bien sea por una cuestión familiar o bien por una cuestión económica (un buen ejemplo de ello, serían los padres que venden a sus hijos a cambio de dinero). De un modo u otro, se tratan de personas vulnerables que se encuentran en situaciones complicadas, que las hacen aún más vulnerables³⁷. Lo que está claro, es que las redes de trata de personas involucran por lo general, a muchas personas, a causa de las diferentes fases del delito.

³⁷ Me gustaría de este modo, destacar que la vulnerabilidad de la posible víctima se puede dar en un espectro más que amplio. Más allá de la pobreza, el bajo nivel de escolarización, la mala situación familiar, y similares; estamos hablando de personas que efectivamente se ven engañadas o captadas bajo medios reprochables, a fin de realizar prácticas aún más reprochables. Si a ello, le sumamos la minoría de edad de

Es por ello por lo que en ocasiones (tal y como hemos visto en repetidas sentencias), hay veces en las que las personas inicialmente imputadas resultan absueltas, por no encontrar prueba de cargo suficiente, a pesar de existir indicios de criminalidad y responsabilidad más que suficientes.

5. COMENTARIO JURISPRUDENCIAL

A continuación, se expondrán una selección de las sentencias, que resultan de lo más interesantes, a fin de indagar más en relación con las víctimas de trata menores de edad.

5.1. Sentencia del Tribunal Supremo, de 24 de julio de 2019³⁸

La presente sentencia, expone un caso que fue calificado como trata de seres humanos, en concurso ideal con un delito de prostitución coactiva. Este caso, es sobre una causa sobre la trata de seres humanos con fines de explotación sexual. A su vez, es también de destacar que esta sentencia diferencia a la perfección el delito de trata de seres humanos respecto del delito de tráfico ilegal de inmigrantes. También, vuelve a repetir las fases de la trata, a fin de clarificar conceptos.

En este caso, nos encontramos con 9 acusados -que se dedicaban a actividades distintas dentro de la propia red-, quienes acudieron al Tribunal Supremo a fin de que se aceptase su recurso de casación, contra la Sentencia 63/2018, de 29 de junio de 2018, de la AP de Madrid. Se estimo dicho de recurso de forma parcial para algunos de los acusados, dado que se les había condenado a penas mayores de las que solicitó el Ministerio Fiscal por aquel entonces. Sin embargo, es de destacar que lo esencialmente relevante en esta sentencia son los propios hechos. En ella, nos encontramos con una auténtica organización criminal con estructura jerarquizada, que se dedicaba a captar a mujeres de la ciudad de Benín (Nigeria), quienes, por su precaria situación económica y una situación de carencia de recursos, se veían obligadas a aceptar presuntos trabajos de camareras y azafatas en España. Había tanto víctimas mayores de edad como menores de edad³⁹.

las víctimas que en el presente apartado nos preocupan, debemos tener en cuenta que la situación se agrava de forma exponencial.

³⁸ Vid. ECLI: ES:TS:2019:2572.

³⁹ En el caso de las menores de edad, la tónica general nos dice que en prácticamente todos los casos fueron los padres quienes aceptaron que sus hijas viajasen a España para trabajar, desconociendo realmente a qué se iba a enfrentar sus hijas. Los tratantes en todas las ocasiones, eran parientes o conocidos de la familia.

A estas jóvenes, se las sometía a rituales de brujería (tales como matar a un gallo y beber unos brebajes, cortarles vello púbico, entre otros), que los ataban a sus tratantes. Esto se trata de una práctica habitual cuando las víctimas provienen de África, dado que es una forma de infundirles un gran temor (quienes no temen solo por su vida, sino también por las de sus familias).

Una vez llevado a cabo dicho ritual, eran trasladadas a España, y se les retiraba toda la documentación que les perteneciese. Si bien, uno de los acusados, acompañaba a las chicas (y vigilaba) a la Oficina de Asilo, a fin de obtener la correspondiente tarjeta y poder regularizar sus situaciones, y poder burlar a los controles administrativos de inmigración.

Estas jóvenes nigerianas, fueron obligadas a ejercer la prostitución «en diversos clubs de alterne de la geografía nacional, a modo de lugares en donde la dignidad humana carece de la más mínima significación, y con el único fin de obtener los acusados un beneficio económico».

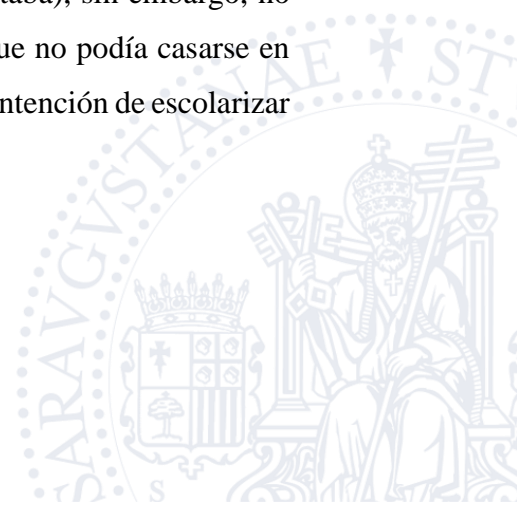
Ello, bajo el pretexto de que habían generado una gran deuda con la organización por el viaje de ida a España. Deuda, que desgraciadamente se iba a incrementando por conceptos como ropa, preservativos, comida, alquiler, etc.

Tenían prohibido salir solas a la calle, comunicarse con cualquier persona, y estaban controladas en todo momento por una de las acusadas. Se encontraban, por tanto, bajo una situación de completa vulnerabilidad. Recordar, que una de las víctimas menor de edad, había captado era un familiar suyo que conocía a la perfección la edad de la menor (algo bastante típico en estas situaciones).

5.2. Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de 30 de junio de 2020⁴⁰

En la presente sentencia, se dio un caso realmente conmovedor; el de una niña de 13 años, que fue comprada a su familia por un extranjero proveniente de Rumania, pero residente en España, por el triste precio de 50 euros. Este, les engañó diciendo que sería su esposa y que sería escolarizada de nuevo (dado que en Rumanía sí lo estaba), sin embargo, no fue así: ella tenía menos de 16 años en aquel momento -por lo que no podía casarse en Extremadura-, y desde luego, dudo que en algún momento tuviera intención de escolarizar a la menor.

⁴⁰ Vid. ECLI: ES:TSJEXT:2020:421



Se le prometió a la familia una buena vida, pero lo que realmente vivió aquella niña, fue una auténtica pesadilla.

El sujeto activo, se aprovechó de la situación de extrema pobreza de su familia, y compró a la menor, quien comenzó a vivir con éste y su familia. Fue obligada a abandonar el colegio, a su familia y todo lo que conocía -se trasladó a la niña de Rumania a España, por parte de la esposa del sujeto activo y su propia hija-. Una vez llegó a nuestro país, comenzó a ser una esclava doméstica por parte del matrimonio, y una esclava sexual por parte del hijo de éstos.

Por otro lado, es de destacar que, al sujeto activo, se le condenó a éste a algo realmente insólito en nuestro país: su expulsión. Sin embargo, considero en lo personal, este fallo como algo más que justificable, dado que se prevé esta medida para motivos imperiosos de seguridad pública (como es la trata de personas): cuestión que se cumple en el caso concreto desde mi punto de vista, a pesar de que el condenado alegó una falta de arraigo en España y desconocimiento de nuestro ordenamiento jurídico.

Estamos hablando, por tanto, de un caso en el que, ya no solo prevaleciéndose de la mala situación económica que atravesaba la familia de la menor en Rumanía, se han aprovechado de ella, de su juventud y de su miedo. Estamos hablando de una niña que fue sacada del colegio, trasladada a un país con el que no tenía ningún tipo de vínculo con anterioridad, desconociendo completamente su lengua y sin conocer a nadie que no fuese la familia con la que convivía: la de su tratante. Fue esclava, doméstica y sexual. Ello, a una edad en la que las únicas heridas que le deberían de haber preocupado, son las que se hicieron en el parque al jugar con sus amigos.

Finalmente se hizo justicia, y se condenó al hombre que le había comprado a la pena de 4 años y un día de prisión y su expulsión del territorio español durante 10 años, además de las correspondientes penas accesorias que procedían. Sin embargo, no considero que se hiciera justicia suficiente para aquella niña de 13 años, quien vivirá el resto de su vida sabiendo que fue una esclava y una víctima.

No podemos olvidar que nuestro Código Penal, más que tener la finalidad única de castigar a quien delinque, busca también prevenir la comisión de futuras infracciones. Castigo que parece irrisorio si tenemos en cuenta el punto de vista victimocéntrico, y que, desde mi sincera opinión, dista mucho de poder transmitir un mensaje eficaz a la sociedad.

VII. CONCLUSIONES

CONCLUSIÓN PRIMERA:

La trata de seres humanos, es un delito que no solo atenta contra la propia persona, sino también contra los derechos humanos. A día de hoy, más de 32 millones de personas se ven sujetas, de algún modo, a esta aberrante práctica.

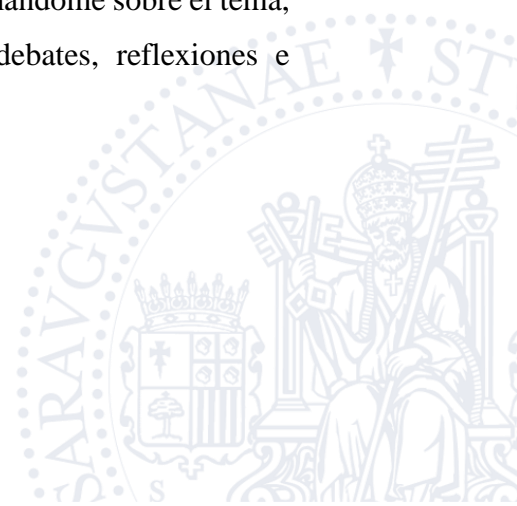
Gran parte de la elección de este tema, se basó en la preocupación por la desprotección de las víctimas. Desprotección, que no siempre viene dada por la propia ley, sino por la indiferencia e ignorancia de todos nosotros.

Es cierto, que con la separación del tráfico ilegal de personas y de la trata de personas - con la reforma del Código Penal, gracias a la *LO 5/2010-*, se consiguió un gran paso, considero, desde mi humilde punto de vista, que aún nos queda mucho por hacer. De nada sirve que deslinden y conceptúen ambas figuras, si luego son incapaces de ponerse de acuerdo autores, magistrados e incluso legisladores, de cuáles son los bienes jurídicos a proteger, o peor aún, qué protección se les debe dar las víctimas.

Considero que la problemática de los concursos de delitos es algo en lo que deberíamos poner todo nuestro empeño. No en vano, se trata de un tema doctrinal de gran magnitud, que a día de hoy únicamente podemos observar el caso concreto, sin llegar aún a ningún parámetro objetivo que nos permita sentar unas bases fuertes y firmes para castigar de forma global diferentes conductas típicas.

La problemática de todo esto, quizás, no venga tanto por la desprotección de, ya no solo el ordenamiento jurídico español, sino incluso, ordenamientos supranacionales e internacionales: considero que viene de la propia sociedad, que ignora la existencia de esta problemática.

No en vano, las víctimas de la trata de personas, son llamadas por grandes autores como «las víctimas invisibles». Mi cometido con este trabajo, era de tratar de paliar esta condición nefasta a la que se ven sujetas todas las víctimas; informándome sobre el tema, e incluso, haciendo partícipes a mi círculo cercano de mis debates, reflexiones e indignaciones sobre la trata de personas.



CONCLUSIÓN SEGUNDA:

En la elaboración de este trabajo, llevé a cabo una pequeña encuesta⁴¹ para saber qué era lo que sabía la gente sobre este tema. De todas las respuestas, en relación con la última pregunta relacionada con qué se opinaba en relación con la trata de menores, me gustaría destacar este comentario, con el que no podría estar más de acuerdo: «Es lo peor que se le puede hacer a un niño».

Coincido completamente con ello. Es horrible ver a una persona envuelta en una red de trata como víctima; pero aún, es más, cuando ves que esa persona debería estar en el colegio, con su familia y amigos, viviendo una vida normal. Me resulta repulsivo saber que esto existe, y pretendo, de esta forma, haber conseguido hacer llegar esta información a más gente.

Ha sido, sin duda, una de las mayores dificultades a lo largo de estos años para mí: poder escribir de un tema tan serio como el presente, especialmente, sabiendo que, con la situación sanitaria y política actual, no se les está dando la visibilidad necesaria.

Considero que es necesario que a los niños y niñas se les dé una doble protección: una como víctimas de la trata de personas, y otra como menores de edad. Y esta protección, le corresponde al Estado o a la Comunidad Autónoma en la que nos encontremos esta situación. Es por ello, por lo que considero que se deberían establecer una serie de recursos especializados (tal y como establece el *Protocolo de Palermo*, pero que, desgraciadamente seguimos sin tener en nuestro país), a fin de poder salvaguardar a estos menores y poder encontrar una solución acorde con los intereses de nuestra sociedad.

A su vez, considero que se deberían agravar las penas cuando el delito de la trata se comete con menores de edad, siguiendo la tónica general de nuestro Código Penal. Ello, por motivos de protección a nuestros menores de edad, quienes no deberían de tener que pasar nunca por una situación de esta índole (al igual que las víctimas mayores de edad), sino disfrutar de su infancia.

⁴¹ Encuesta realizada, extraíble a través de: <https://forms.gle/aq9Xwqqcc8bTb4RG9>.



CONCLUSIÓN TERCERA:

Finalmente, como conclusión global, aunque se trata de una cuestión ajena al presente estudio, me gustaría poder destacar la importancia de la persecución de este tipo de figura delictiva. En la propia introducción, comenté que este tipo de práctica podía ser socialmente aceptaba en un ámbito temporal y social más que alejado que el que nos acontece en la actualidad: que Aristóteles considerase la esclavitud necesaria para que los hombres libres fueran capaces de disfrutar de su tiempo y buen gobierno, es una idea que dista mucho de nuestra realidad.

Nadie debería no ser libre, ni mucho menos, presa de estas injusticias.

Lo que resulta precario por parte de esta estudiante, es ignorar este hecho. Es, por tanto, necesaria una gran concienciación por parte de todos nosotros, mediante campañas informativas y una actuación eficaz de la ley y la justicia, quien, en muchas ocasiones, peca de ser ciega en vez de justa. En palabras de la abogada Pilar González, aún «queda mucho por hacer y por luchar»⁴².

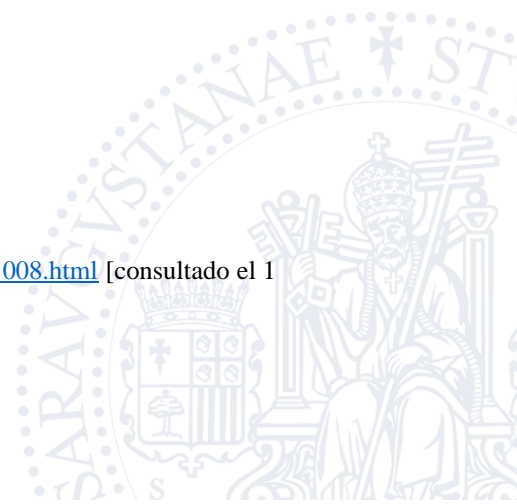
Estamos hablando de personas que consiguen ser anuladas, a través del engaño, el miedo, las drogas, los abusos y la destrucción. Personas vulnerables que el olvido aún hace más precaria su situación. Sin olvidar, por supuesto, la falta de medios y la falta de una reacción rápida y eficaz por parte de nuestra Administración.

En una sociedad capitalista en la que todo vale y todo se puede comprar: no podemos caer en la falacia de creer, que la vida de una persona se puede reducir a ser tratada como un objeto de usar y tirar.

Sin ánimo de parecer ingenua, sigo considerando después de este trabajo, que es necesaria educación e igualdad de oportunidades, con el fin de poder defender los derechos de todos nosotros, incluidas las de la trata de personas de todo el mundo. Esta no es una cuestión que podamos seguir ignorando.

Porque de eso se trata, de personas.

⁴² Artículo extraíble en https://www.lawyerpress.com/news/2014_04/1504_14_008.html [consultado el 1 de abril de 2022].



VIII. BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ GARCÍA, F.J., VENTURA PÜSCHEL, A. y otros, *Tratado de Derecho Penal Parte especial (I). Delitos contra las personas*. 3º Edición, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2021.

BADIA MARTÍ, A. y otros, *Recopilación normativa sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niñas*. Universidad de Barcelona, Barcelona 2008.

BELSER, P., *Forced Labor and Human Trafficking: Estimating the Profits*. Documento de trabajo, Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra, 2005.

CALVO VINAGRE, V. y GARCÍA DOMINGUEZ, P., *Trata de seres humanos*. Cuadernos de la Guardia civil nº 52, 2016, p. 57.

CORRAL MARAVER, N., *La política criminal de la Unión Europea. Especial referencia a su influencia en el Derecho penal español*. Editorial Reus, Madrid, 2020.

DAUNIS RODRÍGEZ, A., *El delito de trata de seres humanos*. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2013.

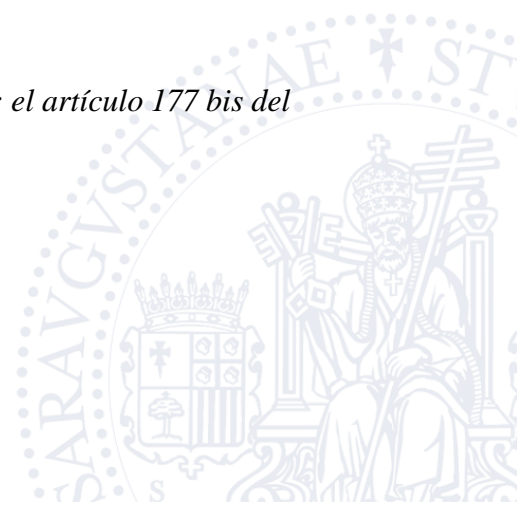
DEFENSOR DEL PUEBLO, *La trata de seres humanos en España: víctimas invisibles*. Madrid, 2012.

DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L., *Tráfico y trata de seres humanos: regulación internacional y europea*. Estudios sobre la lucha contra la trata de seres humanos, Aranzadi, Cizur Menor, 2013.

ERBARO, C., e IBERTI, E. (2012). *La trata de personas. Una Forma de esclavitud moderna. Un fenómeno mundial que afecta principalmente a niños, niñas y adolescentes*. Disponible en: https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/trata_de_personas_unicef.pdf [consultado el 2 de abril de 2022].

GARCÍA SEDANO, T., *La detección, identificación y protección de las víctimas de trata de seres humanos*. Editorial Reus, Madrid, 2020.

GARCÍA SEDANO, T. *El delito de trata de seres humanos: el artículo 177 bis del Código Penal*. Editorial Reus, Madrid, 2020.



GÓMEZ RIVERO, M.C., y otros, *Nociones fundamentales de Derecho penal: parte general*. 4º Edición adaptada a la LO 1/2015 de reforma del Código Penal, Tecnos, Madrid, 2019.

MARTOS NÚÑEZ, J.A., *El delito de trata de seres humanos; análisis del artículo 177 bis del Código penal*. Estudios penales y criminológicos, vol. XXXII, 2012.

OBOOKATA, T., *Trafficking of human beings from a Human Rights Perspective: Towards a Holistic Approach, International Studies in Human Rights*. Martinus Nijhoff Publisher, Leider-Boston, 2006.

PÉREZ ALONSO, E. y otros, *El derecho ante las formas contemporáneas de esclavitud*. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2017.

PÉREZ ALONSO, E., *Tráfico de personas e inmigración clandestina (un estudio sociológico, internacional y jurídico-penal)*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.

ROMEO CASABONA, C.M., SOLA RECHE, E., BOLDOVA PASAMAR, M.A. y otros, *Derecho penal: parte especial, conforme a las LO 1 y 2/2015, de 30 de marzo*. 2º Edición. Comares editorial, Granada, 2022.

UNICEF (Oficina Internacional del Trabajo), *Manual de formación para combatir la trata infantil con fines de explotación laboral, sexual y de otros tipos*. Italia, 2009

UNITED NATIONS OFFICE ON DRUGS AND CRIME (UNODC). *Global Report on Trafficking in Persons (2020)*. Colombia, 2021.

VIDAL FUEYO, Mº. DEL C. y otros, *La trata de seres humanos*. Centro de estudios políticos y constitucionales, Madrid, 2021.



REVISTAS:

BOLDOVA PASAMAR y otros, *Trata de seres humanos, en especial menores*. Revista de Derecho Migratoria y Extranjería, nº 23, 2010.

BRIZUELA GONZÁLEZ, F., *Estudio del concepto y contenido de la vulnerabilidad en la jurisprudencia*. Generalitat de Catalunya, Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada, 2020.

BLÁZQUEZ VILAPLANA, B., *La trata de personas con fines de explotación sexual en España: elementos para la reflexión*. Revista Espiga, vol. 16, núm. 34, 2017, pp. 183 a 196.

CARRASCO GONZALEZ, G. *Tipo penal del delito de trata de personas* (versión electrónica) [consultada el 20 de abril de 2022]. Revista Alegatos, 2017, pp. 71 a 96.

JUÁREZ VASALLO, F. *La trata de seres humanos: una lacra del siglo XXI* (versión electrónica) [consultada el 7 de abril de 2022]. Revista Foro FICP, mayo 2017, pp. 948 a 962.

MAPELLI CAFFARENA, B. *La trata de personas* (versión electrónica). Anuario de derecho penal y ciencias políticas, tomo 65, 2012, pp. 25 a 62.

VILLACAMPA ESTIARTE, C., *La moderna esclavitud y su relevancia jurídico-penal*. Revista de Derecho Penal y Criminología, 3º época, nº 10, 2013, pp. 330 y ss.

VILLACAMPA ESTIARTE, C. y TORRES ROSSELL, N., *Mujeres víctimas de trata en prisión en España*, en Revista de Derecho Penal y Criminología, nº 8, 2012.

ZARAGOZA TEJADA J.I., *Excusa absolutoria de las víctimas de trata*. Revista Aranzadi Doctrinal nº 2, 2018 pp.1 a 4.

ARTÍCULOS DE INVESTIGACIÓN Y NOTAS INFORMATIVAS:

CARRASCO GONZÁLEZ, G., *Tipo penal del delito de trata de personas*. Alegatos, nº86, México, 2014.

ICAT (Grupo Interinstitucional de Coordinación contra la Trata de Personas), *¿Cuál es la diferencia entre la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes?* Nota informativa, 2016.

JURISPRUDENCIA UTILIZADA*:

- Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso de Rantsev c. Chipre y Rusia, de fecha 7 de enero de 2010. Demanda nº 25965/04 [extraíble a través de la página oficial del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: <https://hudoc.echr.coe.int/spa?i=001-139059>, consultada el 5 de marzo de 2022].
- STS 196/2011, de 23 de marzo de 2011 (ECLI: ES:TS:2011:1790).
- STS 378/2011, de 17 de mayo de 2011 (ECLI: ES:TS:2011:3111).
- STS 910/2013, de 3 de diciembre de 2013 (ECLI: ES:TS:2013:5805).
- STS 53/2014, de 4 de febrero de 2014 (ECLI: ES:TS:2014:487).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 3ª) 733/2014, de 15 de diciembre de 2014 (ECLI: ES:APM:2014:18166).
- STS 191/2015, de 9 de abril de 2015 (ECLI: ES:TS:2015:1502).
- STS 379/2015, de 19 de junio de 2015 (ECLI: ES:TS:2015:2863).
- STS 270/2016, de 5 de abril de 2016 (ECLI: ES:TS:2016:1553).
- STS 420/2016, de 18 de mayo de 2016 (ECLI: ES:TS:2016:2287).
- STS 538/2016, de 17 de junio de 2016 (ECLI: ES:TS:2016:2776).
- STS 656/2017, de 5 de octubre de 2017 (ECLI: ES:TS:2017:3565).
- STS 108/2018, de 6 de marzo de 2018 (ECLI: ES:TS:2018:788).
- STS 396/2019, de 24 de julio de 2019 (ECLI: ES:TS:2019:2572).
- STS 564/2019, de 19 de noviembre de 2019 (ECLI: ES:TS:2019:3758).
- Sentencia del Tribunal de Justicia de Extremadura 69/2020, de 30 de junio de 2020 (ECLI: ES:TSJEXT:2020:421).
- Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso de V.C.L y A.N.V contra Reino Unido, de fecha 16 de febrero de 2021. Demandas nº 77587/12 y 74603/12 [extraíble a través de la página oficial del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: <https://hudoc.echr.coe.int/spa?i=001-207927>, consultada el 5 de marzo de 2022].
- STS 324/2021, de 21 de abril de 2021 (ECLI: ES:TS:2021:1397).
- STS 700/2021, de 16 de septiembre de 2021 (ECLI: ES:TS:2021:3451).
- STS 716/2021, de 23 de septiembre de 2021 (ECLI: ES:TS:2021:3512).
- Sentencia del Tribunal de Justicia de Cataluña 351/2021, de 2 de noviembre de 2021 (ECLI: ES:TSJCAT:2021:7584).

- Sentencia del Tribunal de Justicia de Aragón 10/2022, de 24 de enero de 2022 (ECLI: ES:TSJAR:2022:146).

Así y como destacar, el Acuerdo del Pleno No Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 31 de mayo de 2016, en relación con si «el delito de trata de seres humanos definido en el art. 177 bis del Código Penal, dentro del Título VII bis del Libro II, últimamente reformado por la LO 1/2015, de 30 de marzo, con entrada en vigor el día 1 de julio de 2015, toma en consideración un sujeto pasivo plural, o bien han de ser sancionadas tantas conductas cuantas personas se vean involucradas en la trata como víctimas del mismo».

*Ordenadas por orden cronológico, y extraídas de la base de datos CENDOJ (método ECLI), salvo en las que expresamente conste otra base.

RECURSOS DE INTERNET:

vLEX (consultada en repetidas ocasiones a fin de recabar jurisprudencia):
<https://app.vlex.com/>

Definición de trata de personas, del Diccionario panhispánico del español jurídico – RAE [consultada el 2 de febrero]: <https://dpej.rae.es/lema/trata-de-personas>

Trata de personas: la esclavitud del siglo XXI, de la Agencia de la ONU para los Refugiados. Artículo extraído de la página del Comité español [consultada el 2 de febrero]: <https://eacnur.org/es/actualidad/noticias/eventos/trata-de-personas-la-esclavitud-del-siglo-xxi>

DEL MORAL GARCÍA, A. *La trata de seres humanos en el ordenamiento jurídico español*. LEFEBVRE, 2020 [consultada el 4 de febrero de 2022]: <https://elderecho.com/la-trata-de-seres-humanos-en-el-ordenamiento-juridico-espanol>

ALVARADO, N. *De eso se trata, de personas*. Diario El País. 2020 [consultado el 4 de febrero]: <https://elpais.com/planeta-futuro/2020-12-01/de-eso-se-trata-de-personas.html>

SÁNCHEZ GARZÓN, T. *La trata de personas con fines de explotación sexual*. elDiario.es., 2018 [consultada el 5 de febrero de 2022]: <https://www.eldiario.es/castilla-la-mancha/personas-explotacion-segundo-negocio->

[rentable_1_1930924.html#:~:text=%E2%80%9CSi%20antes%20la%20trata%20de,mundial%20ahora%20es%20el%20segundo%E2%80%9D](#)

Biblioteca de la Corte Interamericana de Derechos Humanos [consultada el 15 de marzo de 2022]: <https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/72359>

Centro de Investigaciones Sociológicas [consultada el 16 de marzo de 2022]: <https://www.cis.es/cis/opencms/ES/index.html>

Fiscalía General de la República de México, en relación con las fases y la metodología de la trata. 2018 [consultado el 3 de abril de 2022]: <https://www.gob.mx/fgr/es/articulos/cuales-son-las-fases-de-la-trata-de-personas?idiom=es>

Interpol [consultado el 5 de abril de 2022]: <https://www.interpol.int/es/Delitos/Trata-de-personas/Tipos-de-trata-de-personas>

Observatorio de la Infancia. Manual de formación para combatir la trata infantil con fines de explotación sexual, laboral y de otros tipos [consultado el 5 de abril de 2022]: https://www.observatoriodelainfancia.es/oia/esp/documentos_ficha.aspx?id=2774

Proyecto Esperanza [consultado el 10 de abril de 2022]: <https://www.proyectoesperanza.org/primer-sentencia-del-tribunal-europeo-de-derechos-humanos-sobre-victimas-de-trata-para-criminalidad-forzada/>

UNICEF. *La trata de niños y niñas en España* [consultado el 10 de abril de 2022]: <https://www.unicef.es/blog/ninos-ninas-victimas-de-trata-Espana>

UNODC, *La trata de personas: compra-venta de seres humanos* [consultado el 10 de abril de 2022]: <https://www.unodc.org/toc/es/crimes/human-trafficking.html>



LEGISLACIÓN:

Constitución Española (1978): BOE-A-1978-31229

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (legislación consolidada a 13 de abril de 2022): BOE-A-1995-25444

Instrumento de Ratificación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, hecho en Nueva York el 15 de noviembre de 2000: BOE-A-2003-18040

Instrumento de Ratificación del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, hecho en Nueva York el 15 de noviembre de 2000: BOE-A-2003-22719

Instrumento de Ratificación del Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, hecho en Nueva York el 15 de noviembre de 2000: BOE-A-2003-22593

Instrumento de Ratificación del Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos (Convenio nº 197 del Consejo de Europa), hecho en Varsovia el 16 de mayo de 2005: BOE-A-2009-14405

Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia: BOE-A-2021-9347

